



19 JUN. 2023

TEODORO V. RODRIGUEZ LAURET
PEDATARIO

RESOLUCION EJECUTIVA REGIONAL N°141 -2023-GRA/GR

Huaraz, 15 JUN 2023

VISTO:

Informe N° 1290-2023-GRA-GRAD/SGASG, de fecha 25 de abril de 2023; Memorandum N° 866-2023-GRA/GRAD, de fecha 27 de abril de 2023; Informe Legal N° 243-2023-GRA/GRAJ, de 23 de mayo de 2023, y demás antecedentes;

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con el artículo 191° de la Constitución Política del Perú, modificada por la Ley N° 30305, concordante con el artículo 2° de la Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, consagra que los Gobiernos Regionales son personas jurídicas de derecho público, con autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia;

Que, con fecha 06 de octubre de 2022, se otorgó la Buena Pro de la Adjudicación Simplificada N° 159-2022-GRA/CS-1, para la "Contratación de los Servicios de Consultoría de Obra para la Supervisión de la Obra Remodelación de Vías de Acceso en el (la) Localidad de Coishco, Provincia Santa, Departamento de Áncash" con CUI N° 2497080 a la empresa CONSTRUTEC M&Z S.A.C. con RUC N° 20531963149;

Que, mediante Informe N° 1290-2023-GRA-GRAD/SGASG, de fecha 26 de abril de 2023, la Sub Gerencia de Abastecimiento y Servicios Generales informa que de la verificación efectuada al expediente de contratación de la Adjudicación Simplificada N° 159-2022-GRA/CS-1 para la "Contratación de los Servicios de Consultoría de Obra para la Supervisión de la Obra Remodelación de Vías de Acceso en el (la) Localidad de Coishco, Provincia Santa, Departamento de Áncash" con CUI N° 2497080, advirtió vicios que acarrearán la nulidad de oficio del procedimiento de selección mencionado, precisando que, el postor Ganador de la Buena Pro habría presentado su oferta técnica de manera deficiente, y que se han adicionado especificaciones que alteran las bases



modificadas últimamente mediante Resolución N°210-2022-OSCE/PRE.

- En las bases administrativas se han agregado pantallazos no tan legibles, de los términos de referencia, donde no le correspondería, lo cual estaría alterando lo establecido en las bases estándar preestablecidas para todos los procedimientos de selección.

Por ello se puede apreciar que la información añadida estaría vulnerando los principios decretados en el Artículo 2 de la Ley de Contrataciones del Estado, tales como el principio de transparencia, ya que las entidades convocantes deben proporcionar información clara y coherente con el fin de que todas las etapas de la contratación sean comprendidas por lo proveedores, garantizando la libertad de concurrencia, y que la contratación se desarrolle bajo condiciones de igualdad de trato, objetividad e imparcialidad.

Que, por todo lo descrito, se advierten diversos supuestos fácticos expuestos técnicamente por la Sub Gerencia de Abastecimiento y Servicios Generales del Gobierno Regional de Áncash, por lo que corresponde efectuar la correspondiente delimitación de las premisas normativas por cada uno de los aspectos descritos, a fin de adoptarse las acciones que correspondan en virtud de las consecuencias jurídicas establecidas en las normas que regulan la Contratación Estatal.

Que, conforme precisa en el literal a) del numeral 3.2 del Informe Legal N° 243 - 2023-GRA/GRAJ, de fecha 23 de mayo del 2023, se tiene que el postor ganador de la Buena Pro habría presentado su oferta técnica de manera deficiente, habiéndose evaluado dicha propuesta que no reunía las condiciones necesarias para el otorgamiento de la Buena Pro. Al respecto, conforme al numeral 47.1 del artículo 47° del Reglamento de la Ley N.º 30225 – Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N.º 344-2018-EF, se tiene que, *Los documentos del procedimiento de selección son las bases, las solicitudes de expresión de interés para Selección de Consultores Individuales, así como las solicitudes de cotización para Comparación de Precios, los cuales se utilizan atendiendo al tipo de procedimiento de selección*, y por su parte, el numeral 49.1 del artículo 49° del Reglamento, establece que *La Entidad verifica la calificación de los postores conforme a los requisitos que se indiquen en los documentos del procedimiento de selección, a fin de determinar que estos cuentan con las capacidades necesarias para ejecutar el contrato. Para ello, en los documentos del procedimiento de selección se establecen de manera clara y precisa los requisitos que cumplen los postores a fin de acreditar su calificación*.

Que, de la norma precitada puede colegirse que la calificación de los postores se efectúa en función de los requisitos que se indiquen en los documentos del procedimiento de selección, esto en las Bases, estableciéndose tales requisitos de manera clara y precisa, a fin de que los postores acrediten su calificación. Por ende, los postores deberán guardar observancia de los requisitos de calificación durante su participación en un procedimiento de selección, y por su parte el Comité de Selección deberá verificar el cumplimiento de dichos requisitos por parte de cada uno de los postores.

Que, cabe precisar que, respecto a la trasgresión por prescindir de las normas esenciales del procedimiento o de la forma prescrita por la normativa aplicable, esto es,



GOBIERNO REGIONAL DE ANCASH
ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

19 JUN. 2023

RODRIGUEZ
FEDATARIO

estándar para el procedimiento de selección, contraviniendo también el principio de transparencia;

Que, mediante Memorandum N° 866-2023-GR-GRAD, de fecha 27 de abril de 2023, la Gerencia Regional de Administración solicita opinión legal respecto a lo expresado por la Sub Gerencia de Abastecimiento y Servicios Generales;

Que, conforme se desprende de los antecedentes, se tiene que, la Sub Gerencia de Abastecimiento y Servicios Generales Mediante Informe N° 1290-2023-GR-GRAD/SGASG, de fecha 26 de abril de 2023, informa que de la verificación efectuada al expediente de contratación del Procedimiento de Selección Adjudicación Simplificada N° 159-2022-GR/CS-1 para la "Contratación de los Servicios de Consultoría de Obra para la Supervisión de la Obra Remodelación de Vías de Acceso en el (la) Localidad de Coishco, Provincia Santa, Departamento de Áncash" con CUI N° 2497080, advirtió vicios que acarrear la nulidad de oficio del procedimiento de selección mencionado, precisando que, el postor Ganador de la Buena Pro habría presentado su oferta técnica de manera deficiente, y que se han adicionado especificaciones que alteran las bases estándar para el procedimiento de selección, contraviniendo también el principio de transparencia;



Que, respecto a los vicios de nulidad advertidos precisa lo siguiente:

a) El postor ganador de la Buena Pro habría presentado su oferta técnica de manera deficiente, habiéndose evaluado dicha propuesta que no reunía las condiciones necesarias para el otorgamiento de la Buena Pro, bajo el siguiente detalle:

- Según el inciso a.1) del literal A, del numeral 2.2.1.1 del numeral 2.2.1 del Capítulo II – del Procedimiento de Selección, de las bases de la referida adjudicación simplificada, el postor estuvo obligado a presentar la Declaración Jurada de datos del postor (Anexo N° 1), sin embargo, en el expediente no se advierte la existencia de dicho anexo.
- El Anexo presentado como Anexo N° 2 no guarda el formato correspondiente establecido en las Bases del Proceso de selección en cuestión.
- En todos los Anexos se cita a un Procedimiento Especial de Selección, y al tratarse este de un caso de una adjudicación simplificada, no correspondería.

b) Se han adicionado especificaciones que alteran las bases estándar para el procedimiento de selección, contraviniendo también el principio de transparencia, en virtud de lo siguiente:

- Según las bases del procedimiento de selección se han agregado especificaciones que alteran las bases estándar para los procedimientos de selección vigentes aprobadas mediante la DIRECTIVA N° 001-2019-OSCE/CD, lo que generaría una transgresión a los principios que emanan la normativa que regula las Contrataciones del Estado, en tal sentido se procedió a revisar las bases administrativas y las bases integradas del referido procedimiento de selección, siendo contrastadas con las bases estándar aprobadas mediante DIRECTIVA N° 001-2019-OSCE/CD,

GOBIERNO REGIONAL DE ANCAH
ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

15 JUN. 2023
TEODORO RODRIGUEZ LAURE
FEDATARIO

las Bases Integradas, el numeral 44.2 del artículo 44° de la Ley, establece que, "El Tribunal de la Entidad declara de oficio la nulidad de los actos del procedimiento de selección, por las mismas causales previstas en el párrafo anterior, solo hasta antes del perfeccionamiento del contrato (...)" y el numeral 44.1 establece que las causales de nulidad del procedimiento de selección son, "(...) cuando hayan sido dictados por órgano incompetente, contravengan las normas legales, contengan un imposible jurídico o prescindan de las normas esenciales del procedimiento o de la forma prescrita por la normativa aplicable, debiendo expresar en la resolución que expida, la etapa a la que se retrotrae el procedimiento de selección (...)", y en concordancia con ello, el numeral 128.2 del Reglamento establece que, "Cuando el Tribunal o la Entidad advierta de oficio posibles vicios de nulidad del procedimiento de selección, corre traslado a las partes y a la Entidad, según corresponda, para que se pronuncien en un plazo máximo de cinco (5) días hábiles".



Que, de la normativa antes expuesta se puede colegir que una de las causales de nulidad del procedimiento de selección consiste en prescindir de la forma prescrita en la normativa aplicable, y para dictarse las misma corresponde que se corra traslado a las partes involucradas a fin de que se pronuncien en el plazo máximo de cinco (05) días hábiles;



Que, en este mismo extremo, en relación a que el postor ganador de la Buena Pro habría presentado su oferta técnica de manera deficiente, habiéndose evaluado dicha propuesta que no reunía las condiciones necesarias para el otorgamiento de la Buena Pro y que ello no ha sido observado por el Comité de Selección, se tiene también que, el primer párrafo del artículo 384° del Código Penal establece que el tipo penal de Colusión simple, precisando textualmente que, "El funcionario o servidor público que, interviniendo directa o indirectamente, por razón de su cargo, en cualquier etapa de las modalidades de adquisición o contratación pública de bienes, obras o servicios, concesiones o cualquier operación a cargo del Estado concierta con los interesados para defraudar al Estado o entidad u organismo del Estado, según ley, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de seis años; inhabilitación a que se refieren los incisos 1, 2 y 8 del artículo 36, de cinco a veinte años; y, con ciento ochenta a trescientos sesenta y cinco días-multa";



Que, respecto a ello puede colegirse que el ordenamiento jurídico peruano ha tipificado como delito catalogado en el primer párrafo del artículo 384° del Código Penal, la Colusión simple, y sanciona al funcionario o servidor público, como el caso del Comité de Selección, que se concierta con el interesado durante alguna de las etapas de la contratación, siendo por ejemplo un procedimiento de selección;



Que, respecto de los hechos precisados en el literal b) del numeral 3.2 del Informe Legal N° 243-2023-GRA/GRAJ, de fecha 23 de mayo del 2023, se tiene que, se han adicionado especificaciones que alteran las bases estándar para el procedimiento de selección, contraviniendo también el principio de transparencia. Al respecto, conforme al numeral 47.1 del artículo 47° del Reglamento de la Ley N.º 30225 – Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N.º 344-2018-EF, se tiene que, "Los documentos del procedimiento de selección son las bases, las solicitudes de expresión de interés para Selección de Consultores Individuales, así como

GOBIERNO REGIONAL DE ANCAH
ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

19 JUN. 2023

COORDINADOR GENERAL
FELICIANO

las solicitudes de cotización para Comparación de Precios, los cuales se utilizan atendiendo al tipo de procedimiento de selección" y por su parte, el numeral 49.1 del artículo 49° del Reglamento, establece que "La Entidad verifica la calificación de los postores conforme a los requisitos que se indiquen en los documentos del procedimiento de selección, a fin de determinar que estos cuentan con las capacidades necesarias para ejecutar el contrato. Para ello, en los documentos del procedimiento de selección se establecen de manera clara y precisa los requisitos que cumplen los postores a fin de acreditar su calificación", en observancia de la DIRECTIVA N° 001-2019-OSCE/CD, modificada mediante Resolución N°210-2022-OSCE/PRE;

Que, de la norma precitada puede colegirse que la calificación de los postores se efectúa en función de los requisitos que se indiquen en los documentos del procedimiento de selección, esto es las Bases, estableciéndose tales requisitos de manera clara y precisa, a fin de que los postores acrediten su calificación, los mismos que deben guardar observancia de las bases estándar aprobadas mediante DIRECTIVA N° 001-2019-OSCE/CD, modificada mediante Resolución N°210-2022-OSCE/PRE.

Que, asimismo, el artículo 2° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225 – Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 082-2019-EF, se han establecido principios que sirven de criterio de interpretación para la aplicación de la Ley el reglamento. En ese tenor, se tiene que el literal c) se ha establecido el principio de Transparencia, el cual establece que, "Las Entidades proporcionan información clara y coherente con el fin de que todas las etapas de la contratación sean comprendidas por los proveedores, garantizando la libertad de concurrencia, y que la contratación se desarrolle bajo condiciones de igualdad de trato, objetividad e imparcialidad. Este principio respeta las excepciones establecidas en el ordenamiento jurídico";

Que, respecto al principio de transparencia, es importante extraer la premisa de que dicho principio garantiza que la contratación se desarrolle bajo condiciones de igualdad de trato, objetividad e imparcialidad.

Que, cabe precisar que, respecto a la trasgresión por contravenir a las normas legales, el numeral 44.2 del artículo 44° de la Ley, establece que, "El Titular de la Entidad declara de oficio la nulidad de los actos del procedimiento de selección, por las mismas causales previstas en el párrafo anterior, solo hasta antes del perfeccionamiento del contrato (...)" y el numeral 44.1 establece que las causales de nulidad del procedimiento de selección son, "(...) cuando hayan sido dictados por órgano incompetente, contravengan las normas legales, contengan un imposible jurídico o prescindan de las normas esenciales del procedimiento o de la forma prescrita por la normativa aplicable, debiendo expresar en la resolución que expida, la etapa a la que se retrotrae el procedimiento de selección (...)", y en concordancia con ello, el numeral 128.2 del Reglamento establece que, "Cuando el Tribunal o la Entidad advierta de oficio posibles vicios de nulidad del procedimiento de selección, corre traslado a las partes y a la Entidad, según corresponda, para que se pronuncien en un plazo máximo de cinco (5) días hábiles";

Que, de la normativa antes expuesta se puede colegir que una de las causales de nulidad del procedimiento de selección consiste en contravenir las normas legales, y para dictarse las misma corresponde que se corra traslado a las partes involucradas a fin de que se pronuncien en el plazo máximo de cinco (05) días hábiles;

Que, en este mismo extremo, en relación a que el postor ganador de la Buena Pro habría presentado su oferta técnica de manera deficiente, habiéndose evaluado dicha propuesta que no reunía las condiciones necesarias para el otorgamiento de la Buena Pro y que ello no ha sido observado por el Comité de Selección, se tiene también que, el primer párrafo del artículo 384° del Código Penal establece que el tipo penal de Colusión simple, precisando textualmente que, *"El funcionario o servidor público que, interviniendo directa o indirectamente, por razón de su cargo, en cualquier etapa de las modalidades de adquisición o contratación pública de bienes, obras o servicios, concesiones o cualquier operación a cargo del Estado concierta con los interesados para defraudar al Estado o entidad u organismo del Estado, según ley, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de seis años; inhabilitación a que se refieren los incisos 1, 2 y 8 del artículo 36, de cinco a veinte años; y, con ciento ochenta a trescientos sesenta y cinco días-multa"*;



Que, respecto a ello puede colegirse que el ordenamiento jurídico peruano ha tipificado como delito catalogado en el primer párrafo del artículo 384° del Código Penal, la Colusión simple, y sanciona al funcionario o servidor público, como el caso del Comité de Selección, que se concierta con el interesado durante alguna de las etapas de la contratación, siendo por ejemplo un procedimiento de selección;



Que, siendo así, y habiéndose extraído los hechos expuestos técnicamente por la Sub Gerencia de Abastecimiento y Servicios Generales mediante Informe N° 1290-2023-GRA-GRAD/SGASG de fecha 26 de abril de 2023, y, respecto a cada uno de ellos, haberse efectuado la identificación e interpretación de la normativa aplicable, corresponde efectuar el juicio de subsunción fáctico normativo, y de esa manera poder arribar a conclusiones y recomendaciones para la adopción de decisiones de actuación administrativa;



Que, en relación con lo expuesto en el literal a) del numeral 3.2 del Informe Legal N° 243-2023-GRA/GRAJ, se tiene que, el postor ganador de la Buena Pro habría presentado su oferta técnica de manera deficiente, habiéndose evaluado dicha propuesta que no reunía las condiciones necesarias para el otorgamiento de la Buena Pro.

Que, sobre ello, la Sub Gerencia de Abastecimiento y Servicios Generales expone técnicamente en su Informe N° 1290-2023-GRA-GRAD/SGASG, de fecha 26 de abril de 2023, que, según el inciso a.1) del literal A, del numeral 2.2.1 del numeral 2.2.1 del Capítulo II – del Procedimiento de Selección, de la adjudicación simplificada, el postor estuvo obligado a presentar la Declaración Jurada de datos del postor (Anexo N° 1), sin embargo, en el expediente no se advierte la existencia de dicho anexo; asimismo, que el Anexo presentado como Anexo N° 2, no guarda el formato correspondiente establecido en las Bases del Proceso de selección en cuestión; y finalmente, que, en todos los Anexos se cita a un Procedimiento Especial de Selección, y al tratarse este de un caso de una adjudicación simplificada, no correspondería.

GOBIERNO REGIONAL DE AREQUIPA
ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL



Que, al respecto, conforme al análisis normativo efectuado precedentemente, se tiene que, el numeral 47.1 del artículo 47° del Reglamento de la Ley N.º 30225 – Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N.º 344-2018-EF, establece que *“Los documentos del procedimiento de selección son las bases, las solicitudes de expresión de interés para Selección de Consultores Individuales, así como las solicitudes de cotización para Comparación de Precios, los cuales se utilizan atendiendo al tipo de procedimiento de selección”*, y por su parte, el numeral 49.1 del artículo 49° del Reglamento, establece que *“La Entidad verifica la calificación de los postores conforme a los requisitos que se indiquen en los documentos del procedimiento de selección, a fin de determinar que estos cuentan con las capacidades necesarias para ejecutar el contrato. Para ello, en los documentos del procedimiento de selección se establecen de manera clara y precisa los requisitos que cumplen los postores a fin de acreditar su calificación”*



Que, de la norma precitada, puede colegirse que la calificación de los postores se efectúa en función de los requisitos que se indiquen en los documentos del procedimiento de selección, esto es las Bases, estableciéndose tales requisitos de manera clara y precisa, a fin de que los postores acrediten su calificación. Por ende, los postores deberán guardar observancia de los requisitos de calificación durante su participación en un procedimiento de selección, y por su parte el Comité de Selección deberá verificar el cumplimiento de dichos requisitos por parte de cada uno de los postores.



Que, la Sub Gerencia de Abastecimiento y en virtud de la normativa analizada precedentemente, puede advertirse que, por parte del Comité de Selección durante la calificación de la oferta presentada por el Postor Ganador, no realizó ninguna observación referida a que el postor estuvo obligado a presentar la Declaración Jurada de datos del postor (Anexo N° 1), sin embargo, en el expediente no se advierte la existencia de dicho anexo, asimismo, respecto a que el Anexo presentado como Anexo N° 2 no guarda el formato correspondiente establecido en las Bases del Proceso de selección en cuestión, y finalmente, respecto a que, en todos los Anexos se cita a un Procedimiento Especial de Selección, y al tratarse este de un caso de una adjudicación simplificada, no correspondería, por lo cual, el Comité de Selección en vez de tomar como referencia para su evaluación a las Bases Integradas del Procedimiento de Selección Adjudicación Simplificada N° 159-2022-GRA/CS-1 para la "Contratación de los Servicios de Consultoría de Obra para la Supervisión de la Obra Remodelación de Vías de Acceso en el (la) Localidad de Coishco, Provincia Santa, Departamento de Ancash" con CUI N° 2497080, otorgaron la Buena Pro; por tal razón, se advierte la concurrencia de una transgresión por prescindir de las normas esenciales del procedimiento o de la forma prescrita por la normativa aplicable por parte de del Comité de Selección del Procedimiento de Selección antes mencionado, al no observar ni pronunciarse sobre las deficiencias que adolece la oferta presentada por el Postor Ganador y que no correspondía al contenido de las Bases Integradas, evidenciándose un presunto favorecimiento al admitir, evaluar, calificar y otorgarle la Buena Pro a la empresa CONSTRUTEC M&Z S.A.C. con RUC N° 20531963149 y no haberla descalificado por incumplir con lo estipulado en las Bases Integradas;



GOBIERNO REGIONAL DE ANCASH
ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

19 JUN. 2022

TEODORA FREDDY
FEDATARIO

Que, siendo así, al tratarse de una trasgresión por prescindir de las normas esenciales del procedimiento o de la forma prescrita por la normativa aplicable, esto es, Las Bases Integradas, se tiene que, el numeral 44.2 del artículo 44° de la Ley, establece que, *"El Titular de la Entidad declara de oficio la nulidad de los actos del procedimiento de selección, por las mismas causales previstas en el párrafo anterior, solo hasta antes del perfeccionamiento del contrato (...)"* y el numeral 44.1 establece que las causales de nulidad del procedimiento de selección son, *"(...) cuando hayan sido dictados por órgano incompetente, contravengan las normas legales, contengan un imposible jurídico o prescindan de las normas esenciales del procedimiento o de la forma prescrita por la normativa aplicable, debiendo expresar en la resolución que expida, la etapa a la que se retrotrae el procedimiento de selección (...)"*, y en concordancia con ello, el numeral 128.2 del Reglamento establece que, *"Cuando el Tribunal o la Entidad advierta de oficio posibles vicios de nulidad del procedimiento de selección, corre traslado a las partes y a la Entidad, según corresponda, para que se pronuncien en un plazo máximo de cinco (5) días hábiles"*;

Que, de la normativa antes expuesta se puede colegir que concurre una de las causales de nulidad del procedimiento de selección, la cual consiste en prescindir de las normas esenciales del procedimiento o de la forma prescrita por la normativa aplicable, y para dictarse las misma corresponde que se corra traslado a las partes involucradas a fin de que se pronuncien en el plazo máximo de cinco (05) días hábiles, por lo cual, corresponde iniciar el Procedimiento de Nulidad del Procedimiento de Selección Adjudicación Simplificada N° 159-2022-GRA/CS-1 para la *"Contratación de los Servicios de Consultoría de Obra para la Supervisión de la Obra Remodelación de Vías de Acceso en el (la) Localidad de Coishco, Provincia Santa, Departamento de Áncash"* con CUI N° 2497080;

Que, en este mismo extremo, en relación a la presentación por parte del Postor Ganador de la Buena Pro del Anexo N° 06 con un formato que no corresponde a las Bases Integradas y que ello no ha sido observado por el Comité de Selección, conforme al análisis normativo efectuado precedentemente, se tiene también que, el primer párrafo del artículo 384° del Código Penal establece que el tipo penal de Colusión Simple, precisando textualmente que, *"El funcionario o servidor público que, interviniendo directa o indirectamente, por razón de su cargo, en cualquier etapa de las modalidades de adquisición o contratación pública de bienes, obras o servicios, concesiones o cualquier operación a cargo del Estado concierta con los interesados para defraudar al Estado o entidad u organismo del Estado, según ley, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de seis años; inhabilitación a que se refieren los incisos 1, 2 y 8 del artículo 36, de cinco a veinte años; y, con ciento ochenta a trescientos sesenta y cinco días-multa"*;

Que, respecto a ello puede colegirse que el ordenamiento jurídico peruano ha tipificado como delito catalogado en el primer párrafo del artículo 384° del Código Penal, la Colusión simple, y sanciona al funcionario o servidor público, como el caso del Comité de Selección, que se concierta con el interesado durante alguna de las etapas de la contratación, siendo por ejemplo un procedimiento de selección.



GOBIERNO REGIONAL DE ÁNCASH
ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

19 JUN. 2023

RECORRIDO
FOLIO 10 DE 10

Que, sobre los aspectos mencionados, es importante realizar la precisión de que, la determinación de la responsabilidad por la presunta comisión de conductas de connotación penal, como el de Colusión Simple, que pudieran haberse cometido dentro de los procedimientos administrativos a cargo de la Entidad, es de competencia exclusiva y excluyente del Ministerio Público, y en su caso, del Poder Judicial, por tal razón, corresponde que por intermedio de la Procuraduría Pública del Gobierno Regional de Áncash conforme a sus legales atribuciones, hacer de conocimiento a las autoridades correspondiente a fin de deslindar las responsabilidades que dieran lugar a los sujetos intervinientes;

Que, en relación con lo expuesto en el literal b) del numeral 3.2 del Informe Legal N° 243-2023-GRA/GRAJ, de fecha 23 de mayo del 2023, se tiene que, se han adicionado especificaciones que alteran las bases estándar para el procedimiento de selección, contraviniendo también el principio de transparencia.

Que, sobre ello, la Sub Gerencia de Abastecimiento y Servicios Generales expone técnicamente en su Informe N° 1290-2023-GRA-GRAD/SGASG de fecha 26 de abril de 2023, que, según las bases del procedimiento de selección se han agregado especificaciones que alteran las bases estándar para los procedimientos de selección vigentes aprobadas mediante la DIRECTIVA N° 001-2019-OSCE/CD, lo que generaría una transgresión a los principios que emanan la normativa que regula las Contrataciones del Estado, en tal sentido se procedió a revisar las bases administrativas y las bases integradas del referido procedimiento de selección, siendo contrastadas con las bases estándar aprobadas mediante DIRECTIVA N° 001-2019-OSCE/CD, modificada mediante Resolución N°210-2022-OSCE/PRE; y asimismo, que, en las bases administrativas se han agregado pantallazos no tan legibles, de los términos de referencia, donde no le correspondería, lo cual estaría alterando lo establecido en las bases estándar preestablecidas para todos los procedimientos de selección, y por ello se puede apreciar que la información añadida estaría vulnerando los principios decretados en el Artículo 2 de la Ley de Contrataciones del Estado, tales como el principio de transparencia, ya que las entidades convocantes deben proporcionar información clara y coherente con el fin de que todas las etapas de la contratación sean comprendidas por lo proveedores, garantizando la libertad de concurrencia, y que la contratación se desarrolle bajo condiciones de igualdad de trato, objetividad e imparcialidad;

Que, conforme al numeral 47.1 del artículo 47° del Reglamento de la Ley N.º 30225 – Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N.º 344-2018-EF, se tiene que *“Los documentos del procedimiento de selección son las bases, las solicitudes de expresión de interés para Selección de Consultores Individuales, así como las solicitudes de cotización para Comparación de Precios, los cuales se utilizan atendiendo al tipo de procedimiento de selección”*, y por su parte, el numeral 49.1 del artículo 49° del Reglamento, establece que *“La Entidad verifica la calificación de los postores conforme a los requisitos que se indiquen en los documentos del procedimiento de selección, a fin de determinar que estos cuentan con las capacidades necesarias para ejecutar el contrato. Para ello, en los documentos del procedimiento de selección se establecen de manera clara y precisa los requisitos que cumplen los postores a fin de acreditar su calificación”*;



GOBIERNO REGIONAL DE ANCASH
ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

19 JUN. 2023
TEODORO RODRIGUEZ
FEDATARIO

Que, de la norma precitada puede colegirse que la calificación de los postores se efectúa en función de los requisitos que se indiquen en los documentos del procedimiento de selección, esto es las Bases, estableciéndose tales requisitos de manera clara y precisa, a fin de que los postores acrediten su calificación, los mismos que deben guardar observancia de las bases estándar aprobadas mediante DIRECTIVA N° 001-2019-OSCE/CD, modificada mediante Resolución N°210-2022-OSCE/PRE;

Que, asimismo, el artículo 2° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225 – Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 082-2019-EF, se han establecido principios que sirven de criterio de interpretación para la aplicación de la Ley el reglamento. En ese tenor, se tiene que el literal c) se ha establecido el principio de Transparencia, el cual establece que, *"Las Entidades proporcionan información clara y coherente con el fin de que todas las etapas de la contratación sean comprendidas por los proveedores, garantizando la libertad de concurrencia, y que la contratación se desarrolle bajo condiciones de igualdad de trato, objetividad e imparcialidad. Este principio respeta las excepciones establecidas en el ordenamiento jurídico"*,

Que, respecto al principio de transparencia, es importante extraer la premisa de que dicho principio garantiza que la contratación se desarrolle bajo condiciones de igualdad de trato, objetividad e imparcialidad,

Que, conforme a lo expresado por la Sub Gerencia de Abastecimiento y en virtud de la normativa analizada precedentemente, puede advertirse que, por parte del Comité de Selección se han adicionado especificaciones que alteran las bases estándar para el procedimiento de selección, contraviniendo también el principio de transparencia; por tal razón, se advierte la concurrencia de una transgresión al haberse prescindido de las normas legales por parte del Comité de Selección del Procedimiento de Selección Adjudicación Simplificada N° 159-2022-GRA/CS-1, para la *"Contratación de los Servicios de Consultoría de Obra para la Supervisión de la Obra Remodelación de Vías de Acceso en el (la) Localidad de Coishco, Provincia Santa, Departamento de Áncash"* con CUI N° 2497080, evidenciándose un presunto favorecimiento al aprobar las bases administrativas contraviniendo la DIRECTIVA N° 001-2019-OSCE/CD, modificada mediante Resolución N°210-2022-OSCE/PRE y al principio de transparencia,

Que, cabe precisar que, respecto a la trasgresión por contravenir a las normas legales, el numeral 44.2 del artículo 44° de la Ley, establece que, *"El Titular de la Entidad declara de oficio la nulidad de los actos del procedimiento de selección, por las mismas causales previstas en el párrafo anterior, solo hasta antes del perfeccionamiento del contrato (...)"* y el numeral 44.1 establece que las causales de nulidad del procedimiento de selección son, *"(...) cuando hayan sido dictados por órgano incompetente, contravengan las normas legales, contengan un imposible jurídico o prescindan de las normas esenciales del procedimiento o de la forma prescrita por la normativa aplicable, debiendo expresar en la resolución que expida, la etapa a la que se retrotrae el procedimiento de selección (...)"*, y en concordancia con ello, el numeral 128.2 del Reglamento establece que, *"Cuando el Tribunal o la Entidad advierta de oficio posibles vicios de nulidad del procedimiento de selección, corre traslado a las partes y a la*



GOBIERNO REGIONAL DE ÁNCASH
ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

19 JUN. 2023

RECEBIDO
FECHAS

Entidad, según corresponda, para que se pronuncien en un plazo máximo de cinco (5) días hábiles".

Que, de la normativa antes expuesta se puede colegir que una de las causales de nulidad del procedimiento de selección consiste en contravenir las normas legales, y para dictarse las misma corresponde que se corra traslado a las partes involucradas a fin de que se pronuncien en el plazo máximo de cinco (05) días hábiles, por lo cual, corresponde indicar el Procedimiento de Nulidad del Procedimiento de Selección Adjudicación Simplificada N° 159-2022-GRAVCS-1, para la "Contratación de los Servicios de Consultoría de Obra para la Supervisión de la Obra Remodelación de Vías de Acceso en el (la) Localidad de Coishco, Provincia Santa, Departamento de Áncash" con CUI N° 2497080;

Que, en este mismo extremo, en relación a que por parte del Comité de Selección se han adicionado especificaciones que alteran las bases estándar para el procedimiento de selección, contraviniendo también el principio de transparencia, se tiene también que, el primer párrafo del artículo 384° del Código Penal establece que el tipo penal de Colusión simple, precisando textualmente que, "El funcionario o servidor público que, interviniendo directa o indirectamente, por razón de su cargo, en cualquier etapa de las modalidades de adquisición o contratación pública de bienes, obras o servicios, concesiones o cualquier operación a cargo del Estado concierta con los interesados para defraudar al Estado o entidad u organismo del Estado, según ley, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de seis años; inhabilitación a que se refieren los incisos 1, 2 y 8 del artículo 36, de cinco a veinte años; y, con ciento ochenta a trescientos sesenta y cinco días-multa";

Que, respecto a ello, puede colegirse que el ordenamiento jurídico peruano ha tipificado como delito catalogado en el primer párrafo del artículo 384° del Código Penal, la Colusión simple, y sanciona al funcionario o servidor público, como el caso del Comité de Selección, que se concierta con el interesado durante alguna de las etapas de la contratación, siendo por ejemplo un procedimiento de selección;

Que, sobre los aspectos mencionados, es importante realizar la precisión de que, la determinación de la responsabilidad por la presunta comisión de conductas de connotación penal, como el de Colusión simple, que pudieran haberse cometido dentro de los procedimientos administrativos a cargo de la Entidad, es de competencia exclusiva y excluyente del Ministerio Público, y en su caso, del Poder Judicial, por tal razón, corresponde que por intermedio de la Procuraduría Pública del Gobierno Regional de Áncash conforme a sus legales atribuciones, hacer de conocimiento a las autoridades correspondientes a fin de deslindar las responsabilidades que dieran lugar a los sujetos intervinientes;

Que, en relación con lo expuesto en el literal a) del numeral 3.2 del Informe Legal N° 243-2023-GRA/GRAJ, corresponde, en virtud a lo expresado en los ítems 3.19 al 3.28 del mismo informe, lo siguiente:

- a) Se advierte la concurrencia de una transgresión por prescindir de las normas esenciales del procedimiento o de la forma prescrita por la normativa aplicable



GOBIERNO REGIONAL DE ANCASH
ES COPIA FIEL DEL

19 JUN 2023

RODRIGUEZ
FEDERICO

por parte de del Comité de Selección del Procedimiento de Selección antes mencionado, el no haberse pronunciado sobre la Buena Pro de la oferta presentada por el Postor Ganador y que no correspondía al contenido de las Bases Integradas, evidenciándose un presunto favorecimiento al admitir, evaluar, calificar y otorgarle la Buena Pro al CONSORCIO ELECTRICO ANCASH y no haberlo descalificado por incumplir con lo estipulado en las Bases Integradas. Siendo las normas transgredidas las siguientes:

- *El numeral 47.1 del artículo 47° del Reglamento de la Ley N.º 30225 – Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N.º 344-2018-EF, s*
- *El numeral 49.1 del artículo 49° del Reglamento de la Ley N.º 30225 – Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N.º 344-2018-EF.*
- *Las Bases Integradas del Procedimiento de Selección Adjudicación Simplificada N° 159-2022-GRA/CS-1 para la "Contratación de los Servicios de Consultoría de Obra para la Supervisión de la Obra Remodelación de Vías de Acceso en el (la) Localidad de Coishco, Provincia Santa, Departamento de Áncash" con CUI N° 2497080.*
- *Por lo tanto, corresponde iniciar el Procedimiento de Nulidad del Procedimiento de Selección Adjudicación Simplificada N° 159-2022-GRA/CS-1, para la "Contratación de los Servicios de Consultoría de Obra para la Supervisión de la Obra Remodelación de Vías de Acceso en el (la) Localidad de Coishco, Provincia Santa, Departamento de Áncash" con CUI N° 2497080, debiendo correr traslado a las partes involucradas por el plazo de cinco (05) días a fin de que formulen sus respectivos descargos, y, transcurrido el plazo otorgado, deberá emitirse el pronunciamiento correspondiente por parte del Titular de la Entidad respecto a la nulidad del procedimiento de selección materia de la presente consulta legal, debiendo pronunciarse también respecto al deslinde de responsabilidades que dieran lugar.*
- b) *Efectuada la precisión de que la determinación de la responsabilidad por la presunta comisión de conductas de connotación penal, como el de Colusión simple, que pudieran haberse cometido dentro de los procedimientos administrativos a cargo de la Entidad, es de competencia exclusiva y excluyente del Ministerio Público, y en su caso, del Poder Judicial, por tal razón, corresponde que por intermedio de la Procuraduría Pública del Gobierno Regional de Áncash conforme a sus legales atribuciones, hacer de conocimiento a las autoridades correspondientes a fin de deslindar las responsabilidades que dieran lugar a los sujetos intervinientes.*

Que, en relación con lo expuesto en el literal b) del numeral 3.2 del presente informe, corresponde, en virtud a lo expresado en los ítems 3.29 al 3.40 del presente informe, lo siguiente:

- c) *Se advierte la concurrencia de una transgresión al haberse prescindido de las normas legales por parte del Comité de Selección del Procedimiento de Selección Adjudicación Simplificada N° 159-2022-GRA/CS-1 para la*



GOBIERNO REGIONAL DE ANCASH
ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

19 JUN. 2022

RODRIGUEZ LAURET

"Contratación de los Servicios de Consultoría de Obra para la Supervisión de la Obra Remodelación de Vías de Acceso en el (la) Localidad de Coishco, Provincia Santa, Departamento de Áncash" con CUI N° 2497080, evidenciándose un presunto favorecimiento al aprobar las bases administrativas contraviniendo la DIRECTIVA N° 001-2019-OSCE/CD, modificada mediante Resolución N°210-2022-OSCE/PRE y al principio de transparencia. Siendo las normas transgredidas las siguientes:

- El numeral 47.1 del artículo 47° del Reglamento de la Ley N° 30225 – Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N.º 344-2018-EF, s
 - El numeral 49.1 del artículo 49° del Reglamento de la Ley N° 30225 – Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 344-2018-EF.
 - Las Bases Estándar de la Directiva N° 001-2019-OSCE/CD modificadas por la Resolución N° 210-2022-OSCE/PRE.
 - El literal c) del artículo 2° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225 – Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 082-2019-EF.
 - Por lo tanto, corresponde iniciar el Procedimiento de Nulidad del Procedimiento de Selección Adjudicación Simplificada N° 159-2022-GRA/CS-1 para la "Contratación de los Servicios de Consultoría de Obra para la Supervisión de la Obra Remodelación de Vías de Acceso en el (la) Localidad de Coishco, Provincia Santa, Departamento de Áncash" con CUI N° 2497080, debiendo correr traslado a las partes involucradas por el plazo de cinco (05) días a fin de que formulen sus respectivos descargos, y, transcurrido el plazo otorgado, deberá emitirse el pronunciamiento correspondiente por parte del Titular de la Entidad respecto a la nulidad del procedimiento de selección materia de la presente consulta legal, debiendo pronunciarse también respecto al deslinde de responsabilidades que dieran lugar.
- d) Efectuada la precisión de que la determinación de la responsabilidad por la presunta comisión de conductas de connotación penal, como el de Colusión simple, que pudieran haberse cometido dentro de los procedimientos administrativos a cargo de la Entidad, es de competencia exclusiva y excluyente del Ministerio Público, y en su caso, del Poder Judicial, por tal razón, corresponde que por intermedio de la Procuraduría Pública del Gobierno Regional de Áncash conforme a sus legales atribuciones, hacer de conocimiento a las autoridades correspondientes a fin de deslindar las responsabilidades que dieran lugar a los sujetos intervinientes.

Que, respecto a los descargos que se procuren recabar, conforme lo ha indicado la Sub Gerencia de Abastecimiento y Servicios Generales, con fecha 06 de octubre de 2022, se otorgó la Buena Pro de la Adjudicación Simplificada N° 159-2022-GRA/CS-1 para la "Contratación de los Servicios de Consultoría de Obra para la Supervisión de la Obra Remodelación de Vías de Acceso en el (la) Localidad de Coishco, Provincia Santa, Departamento de Áncash" con CUI N° 2497080, a la empresa CONSTRUTEC M&Z



GOBIERNO REGIONAL DE ANCASH
ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

19 JUN. 2023

RODRIGUEZ LAURET
FEDATARIO

S.A.C., con RUC N° 20531963149; siendo así, el traslado deberá efectuarse a dicho ~~partes o fin de que formulen descargos en el plazo indicado;~~

Que, finalmente, mediante el Informe Legal N°243-2023-GRA/GRAJ, de fecha 23 de mayo del 2023, la Gerencia Regional de Asesoría Jurídica, opina y recomienda iniciar el procedimiento de Nulidad de Oficio del Procedimiento de Selección Adjudicación Simplificada N° 159-2022-GRA/CS-1 para la "Contratación de los Servicios de Consultoría de Obra para la Supervisión de la Obra Remodelación de Vías de Acceso en el (la) Localidad de Coishco, Provincia Santa, Departamento de Áncash" con CUI N° 2497080, a cargo del Titular de la Entidad, conforme a lo concluido en los ítems 3.41 al 3.43 del referido informe legal.

Que, en uso de las atribuciones conferidas en el literal d) del artículo 21° de la Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, y contando con las visas correspondientes;



SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: INICIAR EL PROCEDIMIENTO DE NULIDAD DE OFICIO del Procedimiento de Selección Adjudicación Simplificada N° 159-2022-GRA/CS-1 para la "Contratación de los Servicios de Consultoría de Obra para la Supervisión de la Obra Remodelación de Vías de Acceso en el (la) Localidad de Coishco, Provincia Santa, Departamento de Áncash", con CUI N° 2497080, por las consideraciones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.




ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR copia fedateada de la presente Resolución más sus antecedentes, a la empresa **CONSTRUTEC M&Z S.A.C.**, con RUC N° 20531963149, a fin de que en un plazo no mayor de cinco (05) días hábiles, efectúen sus descargos correspondientes.



ARTÍCULO TERCERO: DISPONER que la Subgerencia de Abastecimiento y Servicios Generales efectúe la publicación del presente dispositivo a través de la plataforma del Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado – SEACE.

ARTÍCULO CUARTO: ENCARGAR a la Secretaría General del Gobierno Regional de Ancash, la notificación de la presente Resolución de acuerdo a Ley.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE


GOBIERNO REGIONAL DE ANCASH
FABIAN RENÉ RODRÍGUEZ BRITO
Gobernador Regional

GOBIERNO REGIONAL DE ANCASH
ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL
19 JUN. 2023
TEODORO RODRÍGUEZ LAURET
FEDATARIO